



ORP

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA
RADICADO: 68001400301120180070800

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN formulado por la apoderada judicial del demandado GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA la abogada INGRID PAOLA JURADO RIVERA contra el auto que resolvió la nulidad el 1 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por BANCO PICHINCHA S.A contra el señor GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA.

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$32.898.799 en razón al capital de la obligación contenida en el pagare No. 3204684 suscrito el 4/08/2016 con fecha de exigibilidad el 5/01/2018.

En auto calendado el 18 de enero de 2019, se tuvo como nueva dirección del demandado GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, la carrera 36 No. 38-28 apartamento 1001, Edificio Santo Domingo Prado de Bucaramanga y posteriormente el 11 de marzo de 2019, este ordenó el emplazamiento del demandado.

El 9 de marzo de 2019, este Despacho accede a lo peticionado por la apoderada de la parte demandante respecto de tener en cuenta la dirección electrónica del demandado para el trámite de notificaciones y en auto del 13 de marzo de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embargaran. El 16 de octubre de 2020, se liquidaron las costas.

El día 22 de julio de 2020, se recibió vía correo electrónico solicitud de nulidad por indebida notificación del auto calendado el 20 de noviembre de 2018 que libró mandamiento ejecutivo de pago contra el señor GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA y el 1 de marzo de 2021, se resolvió decretar la nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Finalmente el 5 de marzo hogaño la apoderada judicial del demandado inconforme con la decisión que tomo el despacho, allegó por correo electrónico recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión anteriormente mencionada, señalando que, no es posible tener por notificado al demandado desde la fecha en que presentaron el incidente de nulidad tal y como lo establece el artículo 301 del C.G.P, teniendo en cuenta que en el escrito de nulidad señaló que no conocían el contenido del mandamiento ejecutivo de pago y solamente hasta el 25 de enero de 2021, tuvieron acceso al expediente, por lo anterior considera la recurrente que tener por notificado al demandado desde la fecha en que presentaron el incidente de nulidad y no desde la fecha en que conocieron el expediente, sería vulnerar el debido proceso del demandado, así mismo solicitó al despacho condenar en costas al demandante y revocar el auto calendado el 1 de marzo de 2021 o en su lugar conceder el recurso de apelación.

TRASLADO

De la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 23 de marzo de 2021, frente a lo cual la parte demandante señaló que;

“Desde ya que no procede el recurso de APELACION toda vez que es un proceso de única instancia por ser de mínima cuantía. Respecto del numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el día primero (1) de marzo de 2021 el cual determinó que el demandado GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA se entiende notificado por conducta concluyente desde el día veintidós (22) de julio de 2020, no hay lugar a discusión por que como ya lo expuso de manera acertada el despacho esto lo prevé la norma en el inciso final del artículo 301 del C.G. el cual me permito citar ...“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por



conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad “Este artículo no ha sido derogado en atención a la pandemia como equívocamente lo indica la apoderada de la parte demandada, por lo cual su aplicación es de obligatorio cumplimiento y no existe lugar a controversia, por lo cual su Señoría solicito mantener en su integridad el numeral segundo del auto precitado..”¹

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto calendado el 1 de marzo de 2021 que decreto la nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo de pago o en su lugar conceder el recurso de apelación:

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”², el cual “*... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”³

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Como ya se ha indicado con antelación, el auto de 1 de marzo de 2021, que decretó la nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo de pago, fue notificado mediante estados del 2 de marzo siguiente. Quedó ejecutoriado el día viernes 5 de marzo de 2021, y el recurso fue allegado el 5 de marzo hogaño, es decir que la recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho lo estudiara.

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que los recursos incoados no tienen vocación a prosperar como se explicará a continuación:

El Art. 301 del C.G.P. estableció la: “**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrita y subrayado nuestros)*

Por lo anterior, el Despacho dio aplicación al artículo en mención, el cual es claro al afirmar que: “(...) cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó(...)”. Así las cosas, este Despacho tuvo al demandado GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA notificado por conducta concluyente el día 22 de julio de 2020, fecha en la que la apoderada judicial del demandado presentó la solicitud de nulidad por indebida notificación tal cual como lo indica la norma en cita, pero los términos empiezan a correr como lo indica la norma en cita.

Ahora bien, no son ciertas las afirmaciones de la recurrente al indicar que este Despacho vulnera el debido proceso del recurrente si se observa que en la providencia recurrida se le hizo saber al demandado que el término de traslado por 10 días para contestar la demanda o formular excepciones empezaría a correr el día siguiente al de la ejecutoria del auto que decretó la

¹ Folio 67 del expediente virtual. Cuaderno Principal.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

nulidad por indebida notificación, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. salvaguardando así los términos y la oportunidad para ejercer su defensa dentro de la presente acción.

Adicionalmente el 5 de marzo de 2021- fecha en la que vencía la ejecutoria del auto- se envió al correo electrónico del demandado germanadolfoherrera@gmail.com el link de acceso al expediente con el propósito de que conociera en su totalidad el proceso, tal y como se ordenó en el auto aludido y el 16 de marzo hogaño contestó la demanda formulando excepciones de fondo.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que debe revocarse el numeral quinto del auto calendado el 1 de marzo de 2021 y en su lugar condenar en costas al accionante al considerar que, en relación al artículo 365 inciso 2 del C.G.P establece que “*se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe*”

De lo anterior se puede entender que, si el incidente de nulidad fue resuelto de manera desfavorable a una de las partes hay lugar a la condena en costas, pero lo cierto es que, de las acciones que este despacho realizó con el propósito de esclarecer los hechos que dieron lugar a la declaratoria de nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo de pago no se logró comprobar la temeridad o mala fe del accionante sino que al contrario se determinó que fue por un error involuntario de la empresa de correo certificado que se omitió anexar los documentos completos aportados por el accionante para realizar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago en debida forma.

Bajo esta óptica, se ordenará **NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 1/03/2021.

De otro lado en relación al recurso de apelación el artículo 321 numeral 6 del C.G.P. es claro en afirmar:

“(…) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva” (negrita y subrayado nuestros)

Con lo anterior queda claramente establecido que los autos que son apelables son los de primera instancia y para este caso, el auto proferido el 1 de marzo de 2021, dentro de estas diligencias fue un auto de un proceso de primera instancia, en la medida que la cuantía del proceso supera la mínima tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. que consigna:

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

“**ARTÍCULO 18. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria...**” (Negrita y subrayado nuestros)

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es NO REVOCAR el auto proferido el 1 de marzo del año 2021, por este Juzgado, puesto que tal pronunciamiento se encuentra ajustado a derecho.

Debido a que no prosperó el recurso horizontal, de conformidad con el art. 321, numera 6, del C. G. P., se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

CÓRRASE traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por secretaria córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 ibídem. La sustentación deberá realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P.

Terminados los traslados, digitalizar los siguientes folios: **fl. 39 digital, 40 a 47 digital, 51, 53, 55 al 66 digital, así como la sustentación y el traslado si hacen uso de él.** Para ello, dentro de los **cinco días siguientes al vencimiento de los traslados**; la parte apelante **deberá sufragar las expensas** de conformidad con los numerales 8, 9 y 10 del art. 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, así como el numeral 3.4 de la circular 001 del 28 de julio de 2020 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en concordancia con el inc. 2 del art. 324 del C. G. P., **so pena de ser declarado desierto el recurso.** Es de informar a la parte apelante que los folios pueden ser contados en el proceso digital y se debe consignar el valor de \$250 por cada folio.

Cumplido lo anterior, por secretaría y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P., de manera digital remítase lo ordenado a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga. Se solicita que para el envío se tenga en cuenta la Circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, que estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Enviarlo con oficio remisorio, en el que se indique claramente las partes, la providencia objeto de impugnación y la fecha en que se profirió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO NO REPONER la providencia de fecha 1/03/2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el subsidiario recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por secretaria córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 de ibídem. La sustentación deberá realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P.

CUARTO: Terminados los traslados, digitalizar los siguientes folios: **fl. 39 digital, 40 a 47 digital, 51, 53, 55 al 66 digital, así como la sustentación y el traslado si hacen uso de él.** Para ello, dentro de los **cinco días siguientes al vencimiento de los traslados**; la parte apelante **deberá sufragar las expensas** de conformidad con los numerales 8, 9 y 10 del art. 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, así como el numeral 3.4 de la circular 001 del 28 de julio de 2020 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en concordancia con el inc. 2 del art. 324 del C. G. P., **so pena de ser declarado desierto el recurso.** Es de informar a la parte apelante que los folios pueden ser contados en el proceso digital y se debe consignar el valor de \$250 por cada folio.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P., de manera digital remítase lo ordenado a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga. Se solicita que para el envío se tenga

en cuenta la Circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, que estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Enviarlo con oficio remitario, en el que se indique claramente las partes, la providencia objeto de impugnación y la fecha en que se profirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**